



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-350/2026

PARTE ACTORA: ADRIANA
RAFAELA DÍAZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR

COLABORADORA: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de
septiembre de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Adriana
Rafaela Díaz García², ostentándose como integrante del Ayuntamiento
de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.³

La parte actora controvierte la sentencia de once de septiembre, emitida
por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ en el expediente
JDC/69/2026, en la que, entre otras cuestiones, se declaró

¹ En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o por sus siglas JDC.
² En adelante, actora, promovente o parte actora.
³ En lo sucesivo se le podrá citar también como ayuntamiento o autoridad municipal.
⁴ En lo sucesivo se le podrá mencionar como Tribunal responsable, Tribunal local, TEEO o autoridad responsable.

incompetente para conocer sobre la validez de la trigésima octava sesión extraordinaria de cabildo del ayuntamiento, y calificó como inoperantes los agravios sobre la omisión genérica de convocarla a las sesiones extraordinarias y la presunta invasión de atribuciones del secretario municipal.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

A N T E C E D E N T E S 3

I. El Contexto 3

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....3

C O N S I D E R A N D O 4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia 4

SEGUNDO. Comparecientes.....5

TERCERO. Requisitos de procedencia.....6

CUARTO. Estudio de fondo.....8

R E S U E L V E 31

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **modificar** la resolución impugnada, porque el Tribunal local no tiene competencia para analizar los planteamientos de la parte actora relacionados con la supuesta invasión de atribuciones por parte del secretario municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veinticinco, se declaró formalmente instalado el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el periodo 2025-2027.
2. **Presentación de demanda local.** El veinticuatro de junio, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, por presuntos actos de obstaculización al ejercicio de su cargo, cometidos por el presidente y secretario municipal del referido ayuntamiento. Tal medio de impugnación se radicó con la clave de expediente **JDC/69/2026**.
3. **Resolución impugnada.** El once de septiembre, el Tribunal local emitió la resolución impugnada, que, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstrucción al ejercicio del cargo de la promovente.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El catorce de septiembre⁵, la promovente presentó ante el Tribunal local escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.
5. **Recepción y turno.** El veintitrés de septiembre se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que remitió el Tribunal local. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-350/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

⁵ Consultable a foja 5 del expediente principal.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda; posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual, se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que, entre otras cuestiones, acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo de la promovente, atribuida al presidente y al secretario municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV incisos a) y c); así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

⁶ Posteriormente, Constitución General.



Materia Electoral,⁷ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Comparecientes

9. En el presente asunto, se advierte que Juan Carlos García Márquez y Jorge Gil López Esteva, ostentándose como presidente y secretario municipal, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, pretenden comparecer como terceros interesados, sin embargo, no es procedente reconocerles tal carácter, debido a que en la instancia local tuvieron la calidad de autoridades responsables.

10. Lo anterior, es conforme al criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la jurisprudencia 4/2013, el cual establece que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para comparecer ante esta instancia constitucional, sea como promoventes o como terceras interesadas, a fin de defender la subsistencia de sus propios actos o determinaciones, al no surtir alguna de las hipótesis de excepción previstas en la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional.⁸

TERCERO. Requisitos de procedencia

⁷ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013 de rubro: “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES AL EMITIR EL ACTO IMPUGNADO CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”, así como la jurisprudencia 30/2016 de rubro: “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.

11. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8 y 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en la misma consta el nombre y la firma autógrafa de la actora;⁹ se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además se exponen los agravios en los que basa la impugnación.

13. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, ya que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que se indica en la Ley General de Medios, porque la sentencia controvertida se emitió el once de septiembre y fue notificada a la promovente de manera personal en la misma fecha,¹⁰ en ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete de septiembre,¹¹ por lo tanto, si la demanda se presentó el catorce de septiembre, resulta evidente su oportunidad.

14. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que la parte actora promueve por su propio derecho, ostentándose como integrante del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

15. Además, cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, en virtud de que considera que la sentencia impugnada vulnera su esfera jurídica.

⁹ Consultable en la foja 5 del expediente principal.

¹⁰ Consultable a foja 156 y 157 del cuaderno accesorio único.

¹¹ La notificación surtió sus efectos el mismo día, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y para efectos del plazo no se consideró el sábado doce y el domingo trece de septiembre, al no estar relacionado con algún proceso electoral.

16. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, en atención a que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEEO y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que la pueda confirmar, revocar o modificar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.¹²

17. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente el estudio de fondo de la controversia.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto

18. La parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el TEEO, en el que denunció al presidente y al secretario municipal del ayuntamiento, por la presunta obstrucción en el ejercicio de su cargo, así como violencia política en razón de género derivado de los siguientes hechos y conductas:

- Omisión de convocarla oportunamente a las sesiones extraordinarias de cabildo (omisión genérica).
- Emisión indebida de la convocatoria a la sesión extraordinaria de cabildo de dieciocho de junio de 2026 (Trigésima Octava), porque no se le notificó oportunamente.
- Invasión de atribuciones por parte del secretario municipal, aduce que carece de facultades para emitir y firmar la convocatoria a la trigésima octava sesión extraordinaria de cabildo, ya que en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica

¹² De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

Municipal le corresponde al presidente municipal, lo que incide en el ejercicio de su cargo.

19. En consecuencia, solicitó la invalidez de la trigésima octava sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el dieciocho de junio, así como del acuerdo adoptado en ella.

II. Pretensión, temáticas de agravios y metodología

20. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, y en consecuencia declare la invalidez de la sesión de cabildo celebrada el dieciocho de junio, así como los acuerdos aprobados en ella.

21. Para alcanzar su pretensión realiza diversos planteamientos los cuales se analizarán en las siguientes temáticas:

a) Incorrecta declaratoria de incompetencia.

b) Vulneración al principio de congruencia.

c) Omisión de juzgar con perspectiva de género.

d) Invasión de funciones del secretario municipal.

22. Por cuestión de método, los planteamientos se analizarán conforme a las referidas temáticas y en el orden propuesto, sin que ello se traduzca en una afectación, pues lo relevante es que se analice la totalidad de sus planteamientos y no la forma, orden o agrupación en la que se efectúa el análisis.¹³

¹³ Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



III. Análisis de los planteamientos

23. Primero se precisa que la parte actora no controvierte la parte de la sentencia que declaró fundada la obstrucción de su cargo, por lo que las consideraciones y determinaciones de la responsable respecto de dicho análisis deben quedar intocadas.

a) Incorrecta declaratoria de incompetencia.

24. Al respecto la parte actora señala esencialmente que la responsable no debió declararse **incompetente** para analizar la validez de la trigésima octava sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de junio y del acuerdo adoptado en ella, desde su perspectiva la sentencia es incongruente porque por una parte establece que las irregularidades relacionadas con la convocatoria sí pueden ser analizadas para determinar una afectación a un derecho político electoral, pero decidió no analizar la invalidez de la sesión y del acuerdo adoptado.

25. Pues lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía SX-JDC-209/2023 y SX-JDC-240/2023, no eran criterios aplicables al caso porque no controvirtió una cuestión administrativa u orgánica interna, sino una violación directa a su derecho de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo debido a que la convocatoria era nula al ser emitida por un funcionario que no tenía facultades para su emisión y firma, hecho que actualiza la **invalidez de la propia sesión y de sus acuerdos**.

26. Estima que el presente caso es distinto a los analizados en los precedentes, puesto que su impugnación tenía como finalidad evidenciar que la convocatoria carece de valor probatorio porque la emite y firma una persona que no está facultada para ello, incluso

aunque lo haya autorizado el propio cabildo o esté previsto en el Reglamento Interior del cabildo municipal, ello resulta ilegal al ser una facultad prevista para el presidente municipal o la mitad más uno de los integrantes del cabildo de conformidad con los artículos 46 y 68 de la Ley Orgánica Municipal.

27. Además, los regidores son obligados solidarios de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales, por lo tanto, están obligados a vigilar todos los actos relacionados con la administración de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal.

IV. Decisión

28. Los planteamientos resultan **infundados**, pues se considera correcta la declaratoria de incompetencia del Tribunal local, la cual es acorde al criterio sostenido por esta Sala Regional respecto a que los actos relacionados con la nulidad de las sesiones o los acuerdos aprobados en ellas escapan al ámbito de competencia de la materia electoral cuando se encuentren relacionados con la organización interna del ayuntamiento y no guarden relación con algún derecho político-electoral.

V. Justificación

29. En el caso, la parte actora estima que, pese a que señaló la vulneración a su derecho de ejercer el cargo por la presunta ilegalidad de la convocatoria y los acuerdos aprobados en ella, el Tribunal local de manera indebida decidió no analizar la invalidez de la sesión de cabildo bajo el argumento de que estaba relacionado con la autoorganización y el funcionamiento interno del ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-350/2026

30. Al respecto, se debe mencionar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido ciertos límites a fin de ejercer control jurisdiccional respecto de actos en los que se aduzca una violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

31. Por ejemplo, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, mismos que no están comprendidos en la tutela del derecho político-electoral de ser votado o las resoluciones penales que declaran la suspensión de derechos político-electorales, mismas que no pueden ser impugnables a través del juicio ciudadano.

32. En el ámbito municipal, cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo sino como un aspecto que derive de la vida orgánica y funcionalidad de un ayuntamiento, ello escapa al ámbito del Derecho Electoral.

33. Lo anterior, porque la propia Constitución General reconoce que los ayuntamientos tienen una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

34. En el caso, el acuerdo aprobado en la sesión extraordinaria de cabildo de dieciocho de junio, estaba relacionado con la gestión y contratación de uno o varios financiamientos, con instituciones financieras, cuestión que efectivamente está vinculada con las facultades que legalmente le son conferidas al propio ayuntamiento, y que no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos ocupa, dado que no guardan relación con derecho

político-electoral alguno sino con su vida orgánica y funcionalidad como órgano colegiado.

35. De ahí que contrario a lo que señala la parte actora no se actualice la presunta falta de exhaustividad y negativa de analizar la totalidad de sus planteamientos, debido a que el acuerdo tomado en la sesión de cabildo impugnada, por sí sólo no representa un obstáculo o impedimento para vigilar los actos relacionados con la administración.

36. Lo anterior, porque la aprobación, gestión o contratación de financiamientos económicos, no fue la razón por la cual se acreditó la obstrucción a su cargo, sino la omisión de convocarla oportunamente a la sesión en la que se tomó el referido acuerdo, circunstancia que generó la imposibilidad de participar de manera informada en su discusión y votación, en ese sentido, la incidencia en el desempeño de su cargo se dio por la indebida convocatoria, la cual fue tutelada por el Tribunal local, no obstante a ello la validez del acuerdo es una cuestión distinta que no puede ser tutelada en la materia electoral.

37. Por dichas razones la declaratoria de incompetencia del Tribunal local impugnada es conforme a Derecho.

b) Vulneración al principio de congruencia

38. Al respecto, la parte actora señala que la sentencia impugnada es incongruente al declarar inoperante la omisión de convocarla oportunamente a las sesiones extraordinarias por estimar que no precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar; y por otra parte calificar fundado el agravio sobre la falta de notificación oportuna respecto de la convocatoria a la trigésima octava sesión extraordinaria.



39. Asimismo, afirma que la resolución controvertida incurre en una incongruencia interna sustancial y la deja en estado de indefensión, toda vez que, a pesar de declarar fundada la indebida notificación y tener por acreditada la obstrucción al ejercicio de su cargo por impedirle participar con voz y voto en la discusión relativa a la contratación de deuda y financiamiento municipal, de forma implícita aprobó la validez de la convocatoria suscrita por el secretario municipal y los acuerdos adoptados en la sesión.

40. Aunado a lo anterior, señala que aun en el supuesto de que la convocatoria firmada por el secretario municipal resultara válida, la consecuencia lógica jurídica debió consistir en ordenar la reposición de la referida sesión con las formalidades de ley.

41. Además, sostiene que el Tribunal responsable fue omiso en analizar de manera exhaustiva el caudal probatorio aportado, en particular la prueba técnica consistente en una memoria USB que contiene el audio de la sesión respectiva (en su minuto 14:49), con la que se acredita que se convocó fuera de los plazos legales y en contravención a la normativa aplicable.

VI. Decisión

42. Los planteamientos son **infundados e inoperantes** pues contrario a lo que afirma la parte actora la sentencia es congruente y lo determinado por el Tribunal local respecto a la obstrucción de su cargo por la falta o indebida convocatoria a las sesiones de cabildo de ninguna manera implicó una declaración de validez de la convocatoria o de los acuerdos aprobados en la trigésima octava sesión extraordinaria.

43. Además, aun de considerar que se vulneró su derecho de acceso y desempeño del cargo porque no fue debidamente convocada a la referida sesión, tampoco es posible ordenar su repetición, porque ello implicaría anular el acuerdo municipal, cuestión que como previamente se ha razonado excede la competencia de las autoridades electorales.

44. Lo anterior, tampoco implica dejar a la parte actora en estado de indefensión pues sí obtuvo una reparación del daño ocasionado ya que como parte de los efectos el Tribunal local ordenó al presidente y secretario municipal de Santa Lucía del Camino que en lo subsecuente las notificaciones de las convocatorias a sesiones extraordinarias del cabildo se realicen con al menos veinticuatro horas de anticipación de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica Municipal.

45. Finalmente, el agravio relativo a la omisión de analizar sus pruebas técnicas resulta **inoperante**, porque el Tribunal local ya tuvo por acreditada la indebida convocatoria de la actora a la sesión de cabildo de dieciocho de junio.

VII. Justificación

46. Del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable asumió competencia para analizar y resolver los planteamientos relativos a la obstrucción en el ejercicio del cargo derivada de la omisión de convocarla oportunamente a las sesiones extraordinarias de cabildo y sobre el planteamiento de que el secretario municipal no tiene facultades para convocar a sesiones extraordinarias de cabildo.

47. Calificó como inoperante el agravio relativo a la omisión reiterada de convocarla de manera oportuna a las sesiones extraordinarias de cabildo, desde el inicio de la administración, al advertir que formuló afirmaciones generales e imprecisas, sin señalar a qué sesiones se refería, las fechas de su celebración, el momento de recepción de las convocatorias; además, indicó que la actora no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las irregularidades, circunstancia que impidió la verificación de su dicho con las constancias que obraban en el expediente.

48. Por otra parte, acreditó la obstrucción de su cargo, al existir elementos mediante los cuales fue posible corroborar que la convocatoria se emitió y notificó el mismo dieciocho de junio al término de otra sesión, hecho que incluso fue reconocido por las autoridades responsables, por lo tanto, no existía duda en cuanto a que se incumplió con el plazo mínimo legal de veinticuatro horas de anticipación previsto en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

49. Derivado de ello dictó los siguientes efectos:

- Declaró la vulneración al derecho político-electoral a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo de la parte actora.
- Ordenó al presidente y al secretario municipal que en lo sucesivo convoquen y notifiquen las sesiones extraordinarias con al menos veinticuatro horas de anticipación de conformidad con la Ley Orgánica Municipal.
- Reiteró que la determinación adoptada no incidía ni producía la invalidez de la trigésima octava sesión extraordinaria ni del acuerdo aprobado en ella.

50. De lo expuesto se advierte que el análisis del Tribunal responsable se centró en determinar si a partir del dicho de la actora y los elementos que obraban en el expediente se acreditaba la presunta omisión de convocarla a las sesiones extraordinarias y la indebida convocatoria a la trigésima octava sesión extraordinaria, es decir no realizó ningún pronunciamiento respecto de la validez de la sesión pues sobre esta temática se declaró incompetente.

51. Ahora bien, como se señaló no existe la presunta incongruencia, pues el análisis versó sobre dos hechos distintos, el primero relacionado con la presunta omisión de convocarla a las sesiones extraordinarias y el segundo relativo a la indebida convocatoria a la trigésima octava sesión extraordinaria, en ese sentido, la autoridad responsable no estaba obligada a declarar fundados todos los planteamientos si no existían los elementos que justificaran tal decisión.

52. Respecto a la presunta omisión de convocarla a las sesiones extraordinarias, al analizar la demanda local se advierte que en efecto la actora se limitó a señalar que desde el inicio de la administración se le convocó de manera irregular a las sesiones extraordinarias, incluso ante esta Sala Regional reconoce que fue un planteamiento que se realizó de manera genérica para contextualizar el caso y que no formaban parte del conflicto principal, en ese sentido, si no aportó ni siquiera elementos mínimos para que el Tribunal local realizara el respectivo análisis resulta correcta la decisión de declararlos inoperantes.

53. Por otra parte, respecto a la falta de notificación oportuna de la convocatoria a la trigésima octava sesión extraordinaria, se advierte la existencia de elementos suficientes para acreditar que la convocatoria



a esa sesión se realizó fuera de los plazos previstos en la propia normativa, pues incluso el presidente municipal en su informe reconoció que ello obedecía a lo previsto en el propio Reglamento Interior del ayuntamiento, es decir se acreditó que la actora no fue debidamente convocada y por consecuencia la vulneración a su derecho de acceso y desempeño del cargo.

54. Motivo por el cual ordenó al presidente y secretario municipal de Santa Lucía del Camino que en lo subsecuente las notificaciones de las convocatorias a sesiones extraordinarias del cabildo se realicen con al menos veinticuatro horas de anticipación de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica Municipal, es decir el Tribunal local sí ordenó la reparación del daño ocasionado a la actora, lo que implica que no la dejó en estado de indefensión.

55. De ahí que se considera correcto el análisis de la autoridad responsable, pues la calificativa de los agravios obedeció a la existencia o no de elementos para corroborar el dicho de la actora, sin que ello pueda interpretarse como una validación a la sesión o los acuerdos adoptados en ella.

c) Omisión de juzgar con perspectiva de género.

56. Respecto a esta temática señala que el TEEO no juzgó con perspectiva de género y que la revictimiza porque pese a que se acreditó que no fue debidamente convocada a la multicitada sesión de cabildo validó los acuerdos tomados en una sesión donde ella no tuvo la oportunidad de participar.

57. Además, refiere que, pese a que solicitó la acumulación del juicio local que se analiza con otro juicio que presentó para controvertir

diversos actos relacionados también con la obstrucción de su cargo, el Tribunal local hasta el momento de la presentación de su demanda federal no le ha notificado ninguna respuesta.

VIII. Decisión

58. Los planteamientos resultan **infundados** debido a que el juzgar con perspectiva de género no implica que la autoridad responsable resolviera conforme a las pretensiones de la actora, por otra parte se advierte que en la resolución impugnada el Tribunal local declaró improcedente su solicitud de acumulación, es decir, ya emitió un pronunciamiento, además el hecho de que la actora considerara que resultaba procedente su acumulación por estar relacionados, ello no obligaba al TEEO a atender de manera favorable su petición pues la acumulación únicamente tiene efectos procesales y no se puede trasladar como una obligación al órgano resolutor al momento de emitir sentencia.

IX. Justificación

Juzgar con perspectiva de género¹⁴

59. Es criterio de este Tribunal Electoral que, juzgar con perspectiva de género no implica necesariamente dar por cierto todos los hechos denunciados o eximir de obligaciones, porque si bien al analizar las controversias en las que se denuncie violencia política en razón de género la autoridad jurisdiccional debe considerar las circunstancias o condiciones de desventaja de la víctima, ello no implica una acreditación automática de los hechos.

¹⁴ Similar criterio se tuvo al resolver el SX-JDC-31/2026 y acumulado.



60. La actora afirma que el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género, sin embargo, no le asiste la razón, porque si bien dicha perspectiva es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado, ello no se traduce en la obligación por parte de la autoridad a resolver la controversia conforme con las pretensiones de la actora debido a su género.

61. Aunado a que dicho método de análisis sí fue efectuado por el TEEO, sin embargo, determinó que de las manifestaciones y hechos señalados por la actora no fue posible advertir aun de manera indiciaria, la existencia de actos constitutivos de violencia política en razón de género, decisión que esta Sala Regional comparte.

62. Pues en el caso, si bien el hecho de que no se le haya convocado correctamente a la trigésima octava sesión extraordinaria actualizó la obstrucción de su cargo, dicho acto por sí sólo resulta insuficiente para considerar que ello estuvo motivado por ser mujer.

63. Sin que pase inadvertido que la actora señaló presuntas asimetrías de poder, desigualdad estructural y violencia en su contra, no obstante, no señaló en qué consistían esos actos, y los que fueron motivo de análisis de la presente sentencia, tampoco son de la entidad suficiente para acreditar la existencia de violencia política en razón de género.

Acumulación¹⁵

64. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha establecido que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que

¹⁵ Similar criterio se tuvo al resolver el SX-JDC-229/2026, entre otros.

la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de las partes.¹⁶

65. Por ello, si el órgano resolutor determina resolver de manera autónoma los medios de impugnación que guarden relación con la cadena impugnativa, no constituye una irregularidad, porque la acumulación únicamente tiene un efecto práctico con base en el principio de economía procesal.

66. Además, el artículo 31, párrafos 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, el Consejo General o el Tribunal, podrán determinar su acumulación, aunado a que podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

67. Es decir, a partir de su literalidad en la palabra “podrá”, ya denota una facultad discrecional, por lo que queda a discreción de la persona juzgadora ponderar la utilidad de la acumulación, a partir de cada caso concreto.

68. Así, la acumulación es una facultad potestativa del Tribunal local, en la que, de advertir conexidad en la causa e identidad en el acto reclamado, tiene la posibilidad de realizarla, a efecto de evitar el

¹⁶ Véase la razón esencial de la jurisprudencia 2/2004, de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión; sin que eso se deba entender como una obligación para dicho órgano jurisdiccional local.

69. Por ello, no le asiste razón, pues el Tribunal local al momento de resolver el juicio se pronunció sobre su solicitud, la cual si bien se declaró improcedente ello no se traduce en una vulneración sustancial, ante el papel que cumple la figura procesal de acumulación.

d) Invasión de funciones del secretario municipal.

70. La parte actora aduce que se vulneró el principio de exhaustividad porque el TEEO omitió estudiar los argumentos planteados en la demanda primigenia en los que alega una supuesta invasión de atribuciones por parte del secretario municipal, ya que dicho servidor público firmó las convocatorias a las sesiones extraordinarias, a pesar de que, únicamente se encuentra facultado para elaborarlas y notificarlas.

71. Alega que el TEEO declaró inoperantes sus agravios, bajo la premisa de que sus planteamientos carecían de elementos suficientes para acreditar tanto la existencia de una práctica general de convocarla extemporáneamente como la supuesta invasión de atribuciones por parte del secretario municipal, que concluyó, erróneamente, que no había identificado las convocatorias concretas que fueron suscritas por el secretario municipal y que tampoco aportó los documentos respectivos que así lo acreditaran.

72. Argumenta que, contrario a lo señalado por la responsable, sí precisó de forma específica que el secretario municipal no tenía

facultades para emitir y firmar la convocatoria de la sesión extraordinaria de dieciocho de junio.

73. Desde su perspectiva, en la contestación a la vista del informe circunstanciado, objetó la legalidad del Reglamento Interior del cabildo municipal por ser contrario a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y violar el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución General, pues dicho reglamento establece que el secretario municipal tiene facultades para suscribir convocatorias a sesiones, sin embargo, insiste en que esa atribución únicamente corresponde al presidente municipal o a la mayoría de ediles, sin que el tribunal local analizara dicha circunstancia.

74. Reitera que las convocatorias para las sesiones extraordinarias deben ser firmadas por el presidente municipal y, por ende, las que fueron firmadas por el secretario municipal son ilegales, por lo que solicita se decrete su nulidad.

X. Decisión

75. Los agravios expuestos son **inatendibles**.

76. En el caso, los planteamientos de la parte actora no pueden ser objeto de análisis, pues si bien la determinación de la responsable resulta incorrecta, ello no obedece a que le asista razón a la promovente, sino a que el TEEO estaba imposibilitado para resolver sobre su planteamiento, pues carece de competencia para analizar si el secretario municipal tiene facultades o no para firmar las convocatorias a las sesiones extraordinarias de cabildo del ayuntamiento, dado que se trata de un acto administrativo que escapa de la competencia electoral.



77. En efecto, como lo aduce la actora, el Tribunal local al resolver declaró inoperante el agravio en el que la parte actora impugnó la supuesta invasión de atribuciones del secretario municipal por firmar las convocatorias a sesiones extraordinarias de cabildo, sin tener facultades para ello.

78. Dicha determinación resulta incorrecta, porque la responsable no estaba en condiciones de analizar el citado planteamiento pues carece de competencia.

XI. Justificación

79. Al respecto, es importante precisar que la competencia es un presupuesto procesal de orden público, por lo que se debe estudiar de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

80. Bajo esa premisa, toda autoridad jurisdiccional ante la que se plantea una controversia debe verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, como es la competencia que constituye un elemento indispensable para la validez de un acto de autoridad, al ser de orden público, su estudio debe realizarse de manera preferente y de oficio.

81. En el caso, la promovente pretende que se analice si de conformidad con la Ley Orgánica Municipal aplicable, el secretario municipal está facultado o no para emitir y firmar la convocatoria a la trigésima octava sesión extraordinaria de cabildo de dieciocho de junio, la actora solicita que se declare que dicho funcionario no tiene facultades para ello y, se decrete la nulidad de dicha convocatoria y, en

consecuencia, del acta de esa sesión extraordinaria de cabildo de dieciocho de junio, así como los acuerdos que derivan de la misma.

82. De lo que se obtiene que la pretensión de la parte actora no está encaminada a acreditar una obstaculización en el desempeño de su cargo como integrante del ayuntamiento sino lo que pretende es que, a partir de esa falta de atribuciones del secretario municipal, se nulifique la convocatoria, el acta de sesión extraordinaria de dieciocho de junio y los acuerdos en ella adoptados.

83. No obstante, dichos actos están estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

84. Ello, porque en el precedente SX-JDC-240/2023, de esta Sala, que cobra aplicación al caso en estudio, se determinó que la nulidad de las sesiones de cabildo era un tópico que no correspondía a la materia electoral y que la materia del juicio local debía limitarse a analizar si la conducta incidía o no en el ejercicio del cargo.

85. En ese sentido, si la legalidad de las sesiones de cabildo no guarda relación alguna con los derechos político-electorales de una persona, en consecuencia, es un tema que no corresponde a la materia electoral.

86. En el caso analizar a quién le compete firmar las convocatorias para las sesiones extraordinarias se trata de una revisión de un acto meramente administrativo que deriva de un procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal aplicable.

87. Por lo tanto, para que se actualice la competencia electoral para conocer y resolver de los medios de impugnación cuando se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-350/2026

controviertan actos u omisiones que impliquen una obstaculización en el ejercicio del cargo, necesariamente deben tener relación directa con la vulneración de algún derecho político-electoral, lo que en el caso no acontece.

88. Y si bien la parte actora hace referencia a una práctica reiterada y generalizada que atribuyó al secretario municipal consistente en suscribir las convocatorias a las sesiones extraordinarias de cabildo sin tener facultades para ello, dicha circunstancia o conducta en sí misma no guarda relación con la obstaculización de su cargo, pues lo que pretende es que se declaren nulos todos los actos que derivan de esa convocatoria, que a su decir presenta un vicio de carácter administrativo.

89. Es cierto, que existen actos u omisiones que pueden incidir en el desempeño del cargo de personas electas popularmente, sin embargo, cuando la conducta desplegada está relacionada estrictamente con la organización del gobierno municipal, no es tutelable en la justicia electoral, como en el caso en estudio.

90. Lo anterior, tomando en cuenta lo previsto en la jurisprudencia **6/2011**,¹⁷ de rubro “**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, en la que se establece que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos, que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12, así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

91. A partir de lo anterior la competencia no se actualiza con la sola mención en la demanda de la existencia de actos que vulneren derechos político-electorales, sino que debe analizarse la naturaleza de esos actos u omisiones, de modo que se determine si estos inciden en algún derecho político-electoral o no.

92. Bajo ese contexto, aun cuando la parte actora hubiera precisado al TEEO, las fechas de cada una de las convocatorias a sesiones que firmó el secretario municipal, éste carecía de competencia para estudiar la legalidad de esas convocatorias, dado que el hecho de que no estén firmadas por el funcionario público competente es un vicio de forma y no en sí misma una obstrucción en el ejercicio del cargo.

93. Máxime que pretende que a partir de ese vicio se decrete su nulidad y, en consecuencia, la del acta de sesión extraordinaria de dieciocho de junio y de los acuerdos adoptados en ella.

94. Es decir, su pretensión final es que se dejen sin efectos todos esos actos que derivan de la convocatoria, circunstancia que escapa de la competencia de la materia electoral, de ahí que el TEEO carecía de competencia para analizar la legalidad de las convocatorias al no estar dirigidas a una obstrucción en el ejercicio del cargo.

95. Ahora bien, al darse una razón diversa a la sostenida por el Tribunal responsable para desestimar la pretensión de nulidad por la causa de pedir recién estudiada, es innecesario que esta Sala Regional analice el mérito de los agravios relativos en esta instancia.

96. En tales condiciones al resultar **infundados, inoperantes e inatendibles** los agravios, lo procedente es modificar la sentencia impugnada, a fin de establecer que el TEEO es incompetente para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-350/2026

analizar lo relativo a la falta de atribuciones del secretario municipal para emitir y firmar la convocatoria a la sesión extraordinaria de cabildo de dieciocho de junio del año en curso.

97. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

98. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.